



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Naucalpan de Juárez, Estado de México; catorce de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos
del juicio oral mercantil **292/2025**, promovido por ***** **
***** **, por propio derecho, en contra de *****
***** ***** ***** ***** ***** ** *****
***** *****

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, recibido por dicha oficina el mismo día; y, turnado el catorce siguiente, a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y sede referidas; ***** ** ***** **, por propio derecho, demandó en la vía oral mercantil de *****
***** ** ***** *****
***** **
***** ***** **, las siguientes prestaciones:

"a) La declaración judicial respecto de la nulidad de los seis (06) cargos no reconocidos, verificados a la 'CUENTA ENLACE PERSONAL', con NÚMERO DE CUENTA: *** , CLABE: ***** ,**
aperturada a nombre de la C. *** , con la institución bancaria *******

******* , mismos movimientos**
ilegalmente efectuados en fechas 05 y 06 de julio de

CUARTO. Incidente de nulidad de emplazamiento. El **tres de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo por recibido el escrito de la parte demandada en el que planteó el incidente de nulidad de emplazamiento, el cual fue admitido, por lo que se le dio vista a la parte actora en términos de los artículos 1390 Bis 6 y demás relativos del Código de Comercio.

SEXTO. Jubilación de la titular. Por sesión ordinaria del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, celebrada el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se designó a Gustavo Rivera Salcedo, Secretario adscrito al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, para desempeñar funciones de juez, en términos del oficio SEADS/2244/2025, con motivo de la jubilación de la entonces titular de este órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO. Audiencia especial y dictado de sentencia interlocutoria. El dos de julio de dos mil veinticinco, tuvo lugar la audiencia especial relativa al incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento, en la que se dictó sentencia interlocutoria, misma que declaró **fundado** el incidente de mérito; ordenándose de nueva cuenta el emplazamiento a la parte demandada.

o con Com
ado en
n residienci
rte justicia
niento que
a contesta
o para que
para ello.

demanda
uvo a la m
tuvieron p
sideró per
ebas de
desechar
ue, se dio
00 Bis 17
anifestara
contraía.

sta de la co
ceros. Por
veinticinco
rativa a la c
ción se pro

carácter de tit
onde se

ción titular

***** ***** ***** ***** ***** *****

***** y *****

11/11/2016



abo la



5

informática, y la testimonial a cargo de *****

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito; y el diverso Acuerdo General 31/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, en los artículos 75, fracción XIV, 1049, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil, relativa a **operaciones de bancos**, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en la que se discuten sólo intereses particulares, cuya cuantía es determinada y concordante a la establecida en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, del Decreto por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben

la idónea para
ad con lo d
, ambos
una contro
de bancos,
de leyes f
particulares c
ontra cont
nto que por
la citada
—, orales,
suerte pri
o 1390 Bis
se reform
fo del ar
, y artícu
rcero al ar

la idónea para
ad con lo d
, ambos
una contro
de bancos,
de leyes f
particulares c
ontra cont
nto que por
la citada
—, orales,
suerte pri
o 1390 Bis
se reform
fo del ar
, y artícu
rcero al ar

Debe existir la instancia, es un hecho controvertido, la acción procesal

a aplicable
Colegiad
teria Civil,

SA. CORR
OR CON BA
APORTADO
DECLA

RTES. Sier
na cuestión
el juzgad
r la falta de
manda inici

a como p
ar la acción
do del aná
los datos c
autoridad ju
esa legitim

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ** ***** *****
***** ***** ***** del

***** ***** *****
 , del mismo modo, se encuentra
 legitimada en términos del citado precepto legal, pues es
 precisamente la que tiene a su cargo el cumplimiento de la
 obligación demandada y ser a la que se le imputa la
 autorización de las operaciones bancarias controvertidas y,
 además, por ser a la que en esta vía se le exige el cumplimiento
 de dichos actos jurídicos.

En lo que respecta a *****

tiene legitimación, dado que tiene el carácter de tercero llamado a juicio, al ser quien se benefició de algunas de las transferencias electrónicas tildadas de nulas.

Por tanto, al quedar acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que en el presente caso

página 99, Séptima Época, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 248443, de rubro y texto: **“LEGITIMACION “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACION “AD-PROCESUM”**. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad,” legitimatio ad procesum”, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación “ad procesum”, no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.”

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a63300000000000000000019fb6
26-05-27 21:57:33

formidad o
Código de
n procesal
eliminar c

e caso, la A
declarar j
operacion

nte juicio
*** **

consideraci
ación con
o, que esta
or lo que,

del Códig

está obligado a
probar su a

Apoya esa consideración la tesis aislada sin número, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página: 291, registro 215051, que dice:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas”.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa y para que la parte actora obtenga una condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de que la accionante deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que, en la especie, acredite los siguientes elementos:

1. La existencia de una relación contractual entre la institución financiera demandada y el cuentahabiente, aquí parte actora;
2. La existencia de las operaciones bancarias; y,
3. Que las operaciones bancarias no hayan sido autorizadas por la parte actora.

PRIMER ELEMENTO

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a63300000000000000000019fb6
26-05-27 21:57:33

“3.- El 10 de julio de 2023, siendo aproximadamente las 11:00 horas, la suscrita establecí contacto de nueva cuenta con la Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE) de la hoy demandada, a través del número de teléfono: * ***, siendo que al ser atendida mi reclamación me fue indicado que de momento no podía ingresarse a los datos de la cuenta y verificar el saldo, así como los movimientos realizados, pues su sistema estaba funcionando de forma intermitente, pero reiterándome que no había ningún problema del cual preocuparme.**

“3. El hecho correlativo que se responde, consistente en que el 10 de julio de 2023 la **Actora** llamó a ***** y ésta supuestamente le informó que debía esperar un plazo de 7 días a que los sistemas se restableciera, es **falso**, toda vez que la **Actora** no ofrece medio de convicción que acredite la veracidad de su dicho, como tampoco el dicho de la persona dependiente de ***** . Además, conforme al Contrato de Servicio Bancarios, ***** se encontraba obligado a atender cualquier reporte que la **Actora**, como cualquier otro usuario de sus servicios, derivado de cualquier anomalía o inconsistencia en cuanto a los servicios y operaciones relacionados con la cuenta bancaria en cuestión.

Por tanto, toda vez que las partes reconocen la

Lo que se robustece además, con la carátula y el contrato de servicios bancarios celebrado entre las partes el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la cual fue allegada a juicio por la moral justificada en copia certificada, documental que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, 1241, 1296 y 1298 todos del Código de Comercio, la cual prueba plenamente en su contra, por tanto, es evidente que quedó demostrada la existencia de la relación contractual entre las partes y, en consecuencia **el primer elemento de la acción.**

La existencia de las operaciones bancarias.

Por cuanto hace al **segundo** de los elementos de la acción, de igual manera se encuentra debidamente acreditado, puesto que la parte actora manifestó en el **hecho 5** del escrito inicial de demanda, lo siguiente:

“5.- Derivado de los múltiples ocupaciones laborales y personales con que contó la suscrita en las semanas siguientes, fue hasta el 02 de agosto de 2023, que la accionante me vi en la posibilidad de acudir a la sucursal ubicada en: *** ***** *******

siendo que en ese momento el personal de la hoy demandada me señaló que mi cuenta tenía mínimos fondos al haberse efectuado diversos movimientos bancarios los días 05 y 06 de julio de esa misma anualidad, aunado a que me auxiliaron a obtener e imprimir un estado de cuenta. Documento que se adjunta al presente como **ANEXO UNO**.

CAM	

Total. \$	*****

CAM	

Total. \$	*****

a, al dar

responde,
la **Actora** a
ma ni se nie
representa
nifiesta que,
Actora en
e (en ad
ron realiza
o de 'Dona
alan en el
continuació.

responde,
la **Actora** a
ma ni se nie
representa
nifiesta que,
Actora en
e (en ad
ron realiza
o de 'Dona
alan en el
continuación.

responde,
la **Actora** a
ma ni se nie
representa
nifiesta que,
Actora en
e (en ad
ron realiza
o de 'Dona
alan en el
continuación.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a663300000000000000000019b
26-05-27 21:57:33

Ello es así, porque si bien es cierto el que afirma está obligado a probar; también lo es, el que niega no está obligado

a probar, y sólo de manera excepcional, debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por tanto, la accionante sustenta su reclamación en un hecho negativo, ya que de manera categórica afirma que no realizó ni autorizó las operaciones reclamadas; por ello, en términos de lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio el que niega no está obligado a probar.

Por otro lado, la demandada pretende responsabilizar a la accionante de las operaciones reclamadas, señalando que las operaciones se realizaron utilizando a través del uso combinado de su usuario y contraseña, y que se realizaron a través del portal de banca personal sin haber sido vulnerado y que se siguieron todos los procedimientos establecidos en las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sin embargo, corresponde a la institución bancaria demostrar que **se efectuaron conforme a los procedimientos autorizados y a las políticas de seguridad establecidas, ya que es ésta quien cuenta con los elementos para acreditarlo.**

Lo anterior se afirma, en razón de que la demandada cuenta con mayores elementos de convicción para acreditar que fue la parte actora quien realizó las operaciones bancarias controvertidas porque —de conformidad con lo dispuesto en el artículo **77** de la Ley de Instituciones de Crédito— las instituciones de crédito deben prestar sus servicios con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios, de manera que les corresponde acreditar que fue la accionante quien autorizó los cargos que son objeto de la presente controversia.

Con independencia de que la institución financiera demandada exprese que la operación reclamada se efectuó utilizando el número de conocimiento exclusivo de la parte actora, lo que presuntivamente acredita la existencia y validez

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a66330000000000000000019b6
26-05-27 21:57:33

Publicación en el Boletín de la
Corte Suprema de Justicia, Sala IV
del Poder Judicial, en el Semanario
Jurídico, 1990, 1991, 1992, 1993,
1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999,
2000, 2001, 2002, registro

2, registro

**“CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS
MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES
ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES.**

por la Com
:
o de auten

comprob
e la op

ento de los
stro y p
tinataria.

permitan
 poder utiliza
 a forma e
 en el sist

; los requisitos
rio y los
según la
ue se debe

de recurso
instituciones
factor de a
ar la sesión
e pretenda

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
7066620636a663300000000000000000019fb
26-05-27 21:57:33

en la carga
os 1194, 1
ne la demo
tenga mayo
a la que s
alidad para
tratándose c
tipo de co
egral de c
fraudador e
que utilizó
r las opera
uó las tran
e cuidado
por tanto,
informació
sistema no
al de la tra

uó las tran
e cuidado
por tanto,
informació
sistema no
al de la tra
istro en qu
e elemento
protocolos
validez de
se siguió
gido para
ación impu
que comp
resunción

ministro en qu
le elemento
protocolos
validez de
se siguió
gido para
ación impu
que comp
resunción

se siguió
gido para
ación impu
que comp
resunción

aludidas es
mínimos
trónica tra
, dentro d
mecanismos
divididas
o de opera
as que pue
de autentic
nente las c
mínimo
lizar la tra
obligación
al usuario
a partir
as maneras
s de los
ónico para
nto de los u
que las tra
icos son in
es posible tr
e la prueba
era la tecnic
los cuales s
lo que rep
e que el u
pretensión,
con la infr
encia prese
e manera
debe acred
que fueron
eron acorda
nente, ad
se utilizó pa
nte, una vez
ormativame
a operación
to de incid
cuentahab
se revertirá
virtuar lo ap
que la impo
ble consiste
abstracta d
riesgo, sin
materializa
mandada

la parte ac
mecanismos
de operaci

exhibidos por la enjuiciada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.), emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 27, Julio de 2023, Tomo I, página 1014, que dice:

“DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA. Hechos:

Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sustentaron posturas contradictorias al dilucidar si –para que surta efectos la presunción de legalidad de los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito– resulta indispensable que se exhiban los documentos que justifiquen la personalidad y facultades de los funcionarios que hicieron la certificación referida o si, por el contrario, basta con la mención del acto jurídico a través del cual fueron nombrados y facultados, así como los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio. Por una parte, el Tribunal Colegiado consideró que para cumplir con la exigencia a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, basta con que en la certificación se asienten los datos relativos al nombre del funcionario previamente autorizado para tal efecto y los datos de inscripción del nombramiento respectivo en el Registro Público de Comercio. Por el contrario, el Pleno de Circuito determinó que los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 en comento, deben acompañarse con los documentos que acrediten la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para tales efectos.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala sostiene que, para que los documentos certificados en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidos dentro de juicios mercantiles por las instituciones de crédito, gocen del mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado, deben acompañarse con el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para realizar dicha certificación.

Justificación: En congruencia con los principios de proximidad y facilidad probatoria, así como de la aplicación analógica de los criterios emitidos por la Primera Sala al resolver las contradicciones de tesis 128/2018 y 206/2020, corresponde a las instituciones de crédito soportar la carga de la prueba respecto a la acreditación de la personalidad y las funciones de los funcionarios que certifican la información aportada dentro de un juicio mercantil, en términos del artículo 100 de la ley en comento. Ello, con la finalidad de dotar a los jueces de mayores elementos que, en conjunto, le permitan resolver una controversia en torno a la autenticidad de la información aportada. Lo anterior, sin que pueda estimarse como una imposición excesiva en detrimento del principio de igualdad procesal de las partes, toda vez que las instituciones de crédito no sólo tienen a su alcance los estados financieros y demás documentos derivados de las operaciones bancarias efectuadas por los usuarios, sino también la relación de nombramientos y funciones de su personal. De ahí que las instituciones de crédito gozan de mayor facilidad para aportar tales probanzas”.

De igual forma, en cuanto a las enumeradas en el punto 4 –*comprobantes SPEI*–, se les concede valor probatorio indiciario, al haber sido objetadas por su contraria en cuanto a su alcance y valor probatorio, en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, interpretado en sentido contrario.

No obstante, tales documentos y medios electrónicos, analizados en su conjunto meramente acreditan la existencia de **la relación contractual entre las partes, la existencia de las operaciones reclamadas de nulas**; así como las fechas en las que se realizaron, el modo, el monto de cada una de ellas y los beneficiarios a las que se transfirieron dichos recursos, que la parte actora contaba con una firma electrónica confidencial, que tiene el servicio de banca electrónica, entre otros; sin embargo, tales datos no son suficientes para tener por acreditado que el banco demandado implementó todas las medidas de seguridad necesarias para detectar que, efectivamente, las operaciones fueron realizadas por la parte accionante, es decir, que dio su consentimiento.

Pericial

Asimismo, por lo que hace a la probanza señalada en el punto **5**, la demandada ofreció la prueba **pericial en materia de sistemas computacionales y/o informática**, a cargo del perito ****** ***, la cual se desahogó con el dictamen exhibido en la propia audiencia del juicio, en la que, expuso sus consideraciones y conclusiones.

Ahora bien, debe decirse que la prueba pericial es un medio de convicción contemplado por la ley a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda allegarse de elementos probatorios que le permitan emitir una resolución apegada a derecho, ello en materias que requieren de conocimientos técnicos o científicos que escapan a la ciencia del derecho, por lo que escapan de su conocimiento, de ahí que debe apoyarse en terceros ajenos a la controversia para obtener tales conocimientos, motivo por el cual el o los dictámenes periciales deben ser claros, precisos, y estar debidamente justificados tanto en la parte argumentativa como en la demostrativa, a fin de que la prueba sea útil para el juzgador; es decir, no basta que el propio perito se convenza del estudio elaborado por él, sino que su investigación aporte los elementos necesarios a la persona juzgadora, para que esta última esté en posibilidad de resolver la litis, y en uso de la libertad valorativa que la legislación otorga a quien resuelve para tasar el resultado de la prueba pericial, éste mediante argumentos debidamente fundados y motivados debe determinar a cuál de las opiniones técnicas aportadas debe conceder valor probatorio, por ser la que suministra mayores elementos objetivos y justificados.

Sobre el particular la anterior Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso que la prueba pericial tenía por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustraran al juzgador en cuestiones técnicas que escaparan a su pericia y conocimiento.

cía y conocimiento para dar luz al asunto que forman parte de lo que no significa abstractas y enunciado del perito del Juicio, a su vez aquellos enuncios concretos, hechos con ese apoyo es razonable o revisados o revisar qué posibilidad. Si los juicios y generales que las, la prueba es claro que científico o el juzgador sobre el caso, la hacer algo científica, por sea de las as, y elaboración es el correcto, es claro que más involucrados un juicio de aplicación en posibilidades entre los peritos terceros reclamados discreción de examen está tales, y respaldaciones dogmáticas para interpretar un criterio de la parte de las generales y el modo rasgos de razones, las al peritoarse valor por

a jurisprudence



mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y e testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento

relaciones de sus e
ción e inter
n una doble
nechos que
os o cientí
Juez y de
por otra, s
de la e
a formar la c
ra ilustrarlo
/ pueda a
en mater
eritaje radi
o particular
siblemente
ta, imparcia
forma parte
demás, ha
n sometido
percepcion
rio del pro
ncepto so
es que de
técnicas, cie
conoce y a
motivada, i
laborio de u
fundado. L
pensable p
pueda adop
aciones es
lógica rela
respaldan d
soluta credi
compañado
existe armo
parece segu
uede tener
onde apre
ba. No obs
de sus func
z no se eno
fectos, en c
considera
contrarian
echos notor
osa juzgada
son contrao
verosímiles,
en los fun

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a6633000000000000000019fb
26-05-27 21:57:33

de las mismas

al que ton

exhibidos
nte manera

- en el e
- demanda.
- as.
- exhibidas e
- instituciones
- las instala

e metodolo
otros, un
sí como un
canismos d
rnet de la d

estionario
as medida
do de la s
las misma

datos y co

ones que s

mandada

datos y es

de diverso

s por la pro

Datos y es
le diverso
s por la pro

ización de l
n quedado
a hacerse
da al cuenta

no recon
de contrase
(**** *) y
cuentran r
e la firma e
de autenti
ativa.

que de
mandada e
s de Crédito
que realiza
dos mil die
***** el v
o con el nú
*, pertene

e las oper

atividad ap
por lo qu
las claves

studio al dic
la, se dete
arribar a

ud de que
stencia de c

crea convi
las fechas
es: lo cier

sienta que
emitido po

Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Finalmente, respecto de las pruebas **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, aún valoradas en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, no son suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones de la parte enjuiciada, pues de ellas no se advierte algún medio de prueba o inferencia en autos, que beneficie a sus intereses; por el contrario, se desprende la existencia de las operaciones reclamadas, pero no que la accionante haya sido la persona que autorizó, realizó o consintió dichas operaciones bancarias conforme a los términos y procedimientos que fueron pactados por las partes para ello, ni existe algún otro elemento de convicción en autos que permita arribar a esa conclusión.

En ese orden de ideas, del estudio realizado a las pruebas admitidas a la demandada, se determina que éstas, en lo individual ni administradas entre sí tienen el alcance jurídico suficiente para demostrar que no se vulneró el sistema durante las transacciones y que el banco tomó las medidas de seguridad necesarias y, en consecuencia, que las operaciones impugnadas se realizaron utilizando los medios electrónicos correspondientes y que fue la accionante quien de manera directa las realizó o dio su autorización para ello, de ahí que no se encuentre acreditado **que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las operaciones impugnadas se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar esas transacciones y que, ante ello, fueron consentidas por la actora.**

No pasa inadvertido que la enjuiciada objetó las pruebas ofrecidas por la actora en cuanto a su alcance y valor probatorio; sin embargo, dicha objeción tuvo por objeto que tales pruebas fueran robustecidas con algún otro medio de

diendo a los
ellos sus
renglón po
ue no impl
pio de e
rados en
mplen al e
tis.



CIÓN DE
ARTÍCULO
DE LOS
CANCES.
el referido
cosas, el d
de manera
ntos plantea
deración, ar
da punto li
que segun
que deban
s órganos e
en aptitud
e puede o r
tada en los
eden alterar
eden e incl
ción de los
equivoca c
stividad y c
n llegar al
odas las pro
repetitivas,
antías tutel
com las

de servicio
de acceso
sus contra

al e intrans
gregando
solo ésta
sidera una
pretende un

de manera
encia banca
necesario

a que al h
dad de la
contraseña

de Litis.

Legal en fa
mensaje de da
a persona p

infundada.
tos al an
or la parte
ones innec

[illegible]

s de recursos
institucionales
factor de a
ar la sesión
e pretenda
ridad no s
que para la
o es la tr
estino debe
trasferenci
de un perio
dispone el
General Ap

por la Com
ea menor a
registro.
olucen la
eros u otra

blucen la
ceros u otra

⁵ Existen excepciones, como son las operaciones monetarias cuyo monto agregado diario no exceda al equivalente en moneda nacional de mil Unidades de Inversión entre cuentas del propio usuario, terminales en puntos de venta, cajeros automáticos y “pago móvil”, siempre dichas operaciones no superen las 1.500 Unidades de Inversión)

información
sistema no
al de la tra

istro en qu
de elemento
protocolos
validez de

se siguió el rito para la declaración imputatoria, que comporta la presunción de culpabilidad, no, cuánta prueba existió tipo de prueba que no basta para dar lugar a la presunción de culpabilidad necesario o suficiente para la disposición.

tenido al a
o se encue
ntimiento p

dominada M
e contra la
parte actora
ni modific

hechos y

se dado la
derse y de
que le fuer
a presente
juicio ****

ción I, 222.
ado suple
es:

ל
ר

anterior,
a a fin de
***** **
* *****

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a66330000000000000000019b6
26-05-27 21:57:33

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS. Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: “CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”

Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta

Lo destacado es propio.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a66330000000000000000019fb6
26-05-27 21:57:33

los intereses de ser
ción que e
ulo 1348
a la pa
tereses m
enerando
Por dispos
análisis de
y costas,
o **1084** c
ndenarse
evenga la
temeridad e
n en costa
cuando a ju
l o mala fe.

```
dan un total de total$ ***** **
*****
*****
```

na a la pa
ntereses m
enerando

Por dispos
análisis de
y costas,
o **1084** c
ndenarse
revenga la
temeridad (

en en costa
cuando a ju
l o mala fe.

Por dispos
análisis de
y costas,
o **1084** o
ndenarse
evenga la
temeridad (

en en costa
cuando a ju
o mala fe.

echos disput

propuesto de
artículo **108.**

no se está
sido conde
nformidad
de realizar

rá condena
valer cua
cedentes
quien no s
s. defensa

condenar o
cedente, n
la demand
excepciones

a Jurisprudencia
en Materia
Semanario
Mayo de 2011

**JUICIOS
SOLVER SC
CEDE**

donde la parte actora ***** ***, ***** *****, acreditó los

Así lo proveyó y firma **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida de, **Diana Salomé Hernández Padrón**, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

La persona secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **hace constar y certifica:** que la presente resolución se incorporó al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que los archivos electrónicos correspondientes coinciden en su totalidad con las presentes constancias. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160772661_2741000038311476053.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.b6		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14-07-26 19:24:46 - 14-07-26 13:24:46		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8a eb 42 44 eb ed 85 81 30 d5 31 08 f5 0c ad c2 32 cd 45 5b 5e aa d0 cd 77 df 89 41 b5 65 77 2e 41 65 f7 9a d5 da 71 83 29 bb c9 0e 4e 80 78 c0 de 70 72 78 0c a5 f6 78 16 5d 01 bb d5 2d 3e b4 75 8b e6 6b 31 9e cc 4d dd 87 c1 8d 46 14 f7 2a b9 6e 76 7d 32 6c 24 c1 3e 40 d8 f3 28 51 73 0d 26 23 97 db 46 08 9e d9 7f 30 d2 c6 6e d3 23 30 21 6f bc 0d fb d7 6e 25 c4 3f 0b d5 26 56 f4 cb da 79 87 0c f9 b3 b7 91 56 83 29 61 6f f1 d1 a1 06 ca b9 7c 8a 8a ed 0d b9 85 c5 57 e3 db b4 cd 95 bc 51 93 aa ae 7f 36 d9 e1 37 b1 67 1a 5a 6d f9 df 14 f5 68 a7 98 8a af a0 00 90 11 a8 d5 de 7c 9b f3 2c c6 29 0f 19 72 a1 e5 81 97 04 98 56 0a 5b e1 01 a3 e5 40 39 ba a6 a5 0c cc 36 2c f3 4b cd a8 3b 48 21 ed 1c 85 ea 9f 78 f7 b1 73 c0 60 90 03 81 69 a6 4e 5c fc 86 23 32 2f 7e ba 52 03 a5 06 07 db 28 00 26 02 e0 6d db bd 41 45 05 4b 92 09 12 06 9a fe e9 23 33 dc 7e 53 35 ac 2b 0d 7b c8 8e 59 ce c2 c2 dc 46 a8 44 eb 99 ca af 17 4a 2f 31 d4 db f1 f6 49 50 c6 01 c4 6c 2f 19 15 51 d8 ff 5b 25 83 01 38 ce c3 30 93 f3 c2 f4 cc c5 38 9a 0d 8d bc 28 05 13 a9 b9 21 c0 25 1b ee 7c 78 d5 96 35 16 04 db 20 96 25 2a 73 e8 a1 30 81 13 21 46 9b dd 40 da 0a 59 db cd 75 b7 c5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14-07-26 19:24:46 - 14-07-26 13:24:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.b6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14-07-26 19:24:47 - 14-07-26 13:24:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181635912			
Datos estampillados:	F7KmiF9ESv8AGu3hxPOAB3fwX6I=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14-07-26 22:05:44 - 14-07-26 16:05:44		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a9 a1 ba 77 1c cd f3 c2 0c 37 a8 77 00 fd 39 0c da 97 55 8f e5 5e 8b 63 ff ac 22 19 d3 4c 69 ce 48 c5 01 f3 5b e7 01 95 b0 60 e8 7a 51 94 55 f7 c4 08 22 3c 62 74 13 13 9a 47 62 9e de fb 6f 7c 0b 11 ad 95 54 5a 31 98 74 b7 73 e5 74 fc 0b cb 80 c0 5a 9a a0 82 f5 ef 78 da 06 d7 03 ca e3 b3 f2 47 50 a1 30 c3 f3 51 43 74 e7 b0 4f 29 62 2b 77 45 e1 4b 78 5b 8c b3 17 31 25 b5 fc 40 be 13 b8 61 56 a3 06 c9 ed 4f 69 97 42 28 5e 56 77 94 79 8f 73 f8 a1 ee 17 70 a8 ca 40 e4 5b ea 95 ad 26 00 a6 4c 73 d6 f7 82 57 b3 e1 a1 76 ab fa c5 73 16 77 82 1e b6 8a 1d 11 7f fe a4 05 1b b9 73 e4 1d df 8d 0a 9a 74 35 b0 58 60 5e 1c f7 f2 8b 92 c5 ad ab 1a 96 d9 81 47 42 8d 0b 5a f7 58 41 58 d8 d5 82 d9 d9 ee e4 89 62 c0 92 87 04 d0 92 f2 75 1d c7 7b a2 cc 0f e6 bf db 21 ba 5f 0d 2b dc 74 14 91 2d 54 4c 28 5e 3d 6e a8 9d 20 70 f9 5a 11 36 43 ea d0 03 f4 b0 d6 7c 76 ab a4 d1 b2 88 cf b7 b2 2f 77 ad 29 5c 59 61 5a 60 72 7d 73 6f ac eb 2b f2 ee 12 7d e0 86 80 d1 46 a3 dd 58 ba 3b e7 cd e8 50 21 ad b0 a5 10 89 48 18 c3 a1 cf 39 b6 3f 3b ca b7 dd 63 42 eb 30 84 c4 b9 70 2c d8 f4 ba e0 35 21 dc 2d 24 91 2c 4f 62 c6 be 14 17 d9 7d 1b 88 17 f5 36 7f 05 8f 90 f3 5f 3e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14-07-26 22:05:44 - 14-07-26 16:05:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14-07-26 22:05:45 - 14-07-26 16:05:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181844442			
Datos estampillados:	kKspQTBogra78zvnmbBchGhSeRI=			

El catorce de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Diana Salomé Hernández Padrón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.